

Aguilar para reagravar los cargos de injuria y difamacion; porque de ese modo, el Señor Arzobispo confirma la idea de que el señor doctor le impide el ejercicio expedito de su jurisdiccion eclesiástica. ¿Es posible señores, que el simple temor de que una persona no respete nuestras disposiciones, constituya injuria y difamacion en todos los casos?

Apelo á los caracteres mas susceptibles, apelo á los hombres mas delicados. Estoy seguro que la conciencia de cada cual responde: eso no puede ser injuria; nadie puede invocar pretextos tan frívolos, para provocar un ruidoso litigio, con la sola mira de perseguir el supuesto insulto. Y advierto, señores, para que no se entienda que de mala fé trunco los conceptos, que al examinar este segundo capítulo de la acusacion, no considero las palabras "*por la persona que se ha entrometido en la administracion.....*" porque de estas palabras forma un cargo aparte el acusador, de que me ocuparé en su lugar, y en este solo se refiere al temor que manifiesta el Señor Arzobispo de que sus órdenes no sean respetadas.

Una persona puede temer que otra no respete sus disposiciones, porque sabe que esta cree, justa ó erróneamente, que no tiene obligacion de obedecerlas. Expresa este temor. ¿Se puede sostener que hace injuria? Mañana se discute en este Tribunal si conviene requerir á cierta autoridad de un Estado para que ejecute tales ó cuales disposiciones; un señor Magistrado toma la palabra y manifiesta sus temores de que la autoridad requerida no acate el requerimiento y desaire al Tribunal. ¿Se habrá constituido ese señor Ministro, en reo de injuria y difamacion? ¿En dónde está la intencion dolosa de dañar, que en el caso exige el artículo 642 del Código Penal?

Se ve, pues, que el simple temor manifestado por el Señor Arzobispo, no puede constituir injuria contra el Sr. Dr.

Aguilar, ora sea fundada, ora no lo sea. Pero, como muy bien dice el señor Juez inferior, al considerar el segundo punto de la acusacion: "ese temor á que se refiere el Sr. Arzobispo Labastida, está suficientemente justificado por la confesion misma del acusador, pues desde el escrito de querrela aparece que las órdenes que en otra época dictó el prelado para que el presbítero Caballero se encargara del servicio del Templo, no fueron obsequiadas....." De manera que el Señor Arzobispo no solamente no ha hecho injuria, sino que ha tenido razon para expresarse como se expresó.

Es verdad que ahora viene explicando el señor apelante en su informe, que no fué él, sino el pueblo, quien se negó á aceptar al presbítero Caballero; pero aquella intervencion que desde Malinalco tomó en el asunto, despues del drama épico que nos describe, entendiéndose con el foráneo, y convenciéndole de que se retirase llevándose al candidato del Señor Arzobispo, puede dejar duda todavía en el ánimo de algunos, aunque no sean cavilosos.

El señor Juez agrega en su sentencia: "que aun suponiendo falsa esta aseveracion, nunca podria reputársela difamatoria, porque el simple temor de que un acontecimiento se verifique, no envuelve una difamacion, pues el artículo 642 del Código Penal que se invoca, exige para que tenga lugar, que se haga á otro la imputacion de un hecho, y *hecho es un suceso que se ha verificado.*" Pone el grito en el cielo el señor apelante. "¡Señores Magistrados, dice, ved, ved como el señor Juez ha truncado la ley para salvar al Sr. Labastida! ¡Abajo la sociedad! ¡abajo la legislacion! ¡abajo las leyes penales! ¡abajo la moral! ¡El señor Juez abre las puertas á la difamacion!"

Calma, calma, señor. ¿Qué significa tanto abajo? ¿Es qué el mundo se está hundiendo? ¿Es qué el universo se derrum-

ba? ¿Cuáles puertas son las que se abren? Abramos á la razon las puertas del entendimiento.

El señor Juez no ha torcido el espíritu de la ley. El señor Juez lo ha interpretado y aplicado como hombre probo y como abogado instruido. Voy á probarlo. Es verdad que el artículo 642 habla así del hecho cierto, como del hecho falso que se imputa al difamado. Tambien es cierto que el hecho falso puede no haber existido, y que en esto cabalmente consista su falsedad. Pero ¿qué se infiere de todo esto? ¿Ya se da por vencedor el señor apelante? ¿Ya cree haber hundido á su Juez en el fondo de la ignominia? No, señor, el hecho que se atribuye al difamado puede ser falso y no haber existido; pero á pesar de eso, el difamador lo da por realizado. Yo digo que Fulano ha falsificado mi firma: el hecho es falso, no ha existido, y sin embargo yo supongo, como muy bien dice el señor Juez, *que el suceso se ha verificado*.

En el caso en cuestion, el Señor Arzobispo dice que teme que sus disposiciones no sean respetadas: afirma ningun hecho cierto ni falso, porque no dice que no han sido respetadas por el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante. ¿Entónces de qué se queja el señor doctor? ¿Por qué persigue con tan cruel encarnizamiento al Señor Arzobispo, y al señor Juez 1º de lo Criminal? ¿No percibe la diferencia que hay en decir que una persona no nos obedece, teniendo obligacion de obedecernos; y decir que *tememos* no ser obedecidos por una persona que quizá cree no tener obligacion de obedecernos? ¿Entónces á qué vienen tantas injurias contra el que ha tenido que fallar en primera instancia en este juicio? Pero de las injurias me ocuparé despues. Pasemos al tercer capítulo de acusacion.

Se funda éste en que el Señor Arzobispo ha llamado *entrometido* en la administracion del Santuario de Chalma al

Sr. Dr. Aguilar y Bustamante. ¡Qué ofensa! En efecto ¿quién seria capaz de perdonarla?

Pero antes de todo, me permitiré observar á la Sala, que en este negocio el Sr. Dr. Aguilar se ha impuesto el papel de ciertos sentenciados en los juegos de prendas, que á todas las alusiones de los concurrentes tienen que responder: "*Ese soy yo*." Se trata de que la jurisdiccion eclesiástica del Señor Arzobispo de la Metrópoli no está expedita, y el Sr. Dr. Aguilar responde: "Ese soy yo: yo soy quien impide su ejercicio." Se trata de que el Señor Arzobispo teme que sus disposiciones no sean respetadas, y el Sr. Dr. Aguilar responde: "Ese soy yo: yo soy quien no las respeta." Se trata de que alguien se ha entrometido en la administracion del Santuario de Chalma, y el Sr. Dr. Aguilar responde: "Ese soy yo: yo soy el entrometido." Se trata de que quien debiera, no ha dado cuenta á su superior de las limosnas y objetos sagrados, y el Sr. Dr. Aguilar responde: "Ese soy yo: yo no he dado cuenta de aquellos productos, ni de estas cosas." Se trata de que en el Santuario de Chalma se cometen abusos dignos de castigo, y el Sr. Dr. Aguilar responde: "Ese soy yo: yo soy quien comete esos abusos."

Digo esto, porque el Señor Arzobispo en su acuerdo de 22 de Noviembre del año próximo pasado á nadie designa; de manera que quizá podria desconocerse la personalidad del Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, en la acusacion que ha intentado. Pero supuesto que él se empeña en darse por aludido, por mi parte no tengo inconveniente en continuar esta discusion, en el supuesto de que á él se refiere el documento que motiva su acusacion.

Tambien me permito observar á la Sala, que así en el escrito de querrela, como en el informe, de este tercer capítulo de acusacion es del que se ocupa mas extensamente el señor acusador: Aquí es donde consagra largos, multiplica-

dos y repetidos argumentos, para demostrar que es propietario y poseedor legítimo del Santuario de Chalma, por consentimiento y á ciencia y paciencia del Gobierno civil y del eclesiástico; y que, por lo mismo, el Señor Arzobispo no debe tenerlo como un intruso, y ha procedido con dolo al calificarlo de entrometido en la administracion de aquel Santuario. De aquí la tremenda grito que levanta contra el señor Juez 1º de lo Criminal, porque en los considerandos de su auto, se ha atrevido á decir que no son bastantes los títulos que alega el señor doctor para acreditar su dominio. Como yo me he ocupado previamente de esta cuestion, procurando demostrar que no puede ser considerado el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante ni como propietario, ni como poseedor legítimo del Santuario de Chalma, ahora no tendré necesidad de reproducir los mismos razonamientos para contestar al señor apelante, y me bastará remitirme á lo que sobre este particular dejo expuesto con anterioridad.

En tal concepto, al examinar este tercer capítulo de acusacion, me desentenderé casi por completo de la cuestion de propiedad, para ocuparme de la injuria y difamacion, que el acensador atribuye á esta frase empleada en el acuerdo del Señor Arzobispo: "..... la persona que se ha entrometido en la administracion de aquel Santuario."

El verbo *entrometerse*, que es el que ha usado el Señor Arzobispo, significa sustancialmente *meterse en asuntos ajenos*. Ahora bien; los asuntos eclesiásticos de Chalma son de la incumbencia del Señor Arzobispo, y no de la del Sr. Dr. Aguilar, aunque este fuese dueño del ex-convento de Chalma y de toda la comarca. Que en aquel Templo se administren ó no, los Sacramentos, que se recauden las limosnas con que contribuyen los fieles para los gastos del culto, y que aquello y esto se haga por determinados ministros, pertenece notoriamente á la esfera eclesiástica, y por lo mis-

mo es de las atribuciones del Señor Arzobispo de la Metrópoli. El ocurso que algunos vecinos de Chalma dirigieron al Señor Arzobispo, y que motivó el acuerdo de 22 de Noviembre, versa sobre asuntos eclesiásticos de aquel lugar, y á esos asuntos se contrae tambien el acuerdo. Pues bien; si refiriéndose á tal ocurso, dice el Señor Arzobispo á los solicitantes, que no puede acceder á su peticion, porque teme que sus disposiciones no sean respetadas por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario, se refiere evidentemente á lo eclesiástico, dice verdad y está en su derecho, siempre que sea cierto que alguien, pues el Señor Arzobispo á nadie menciona, se mete en los asuntos eclesiásticos de aquel Santuario.

¿Es el Sr. Dr. Aguilar ese alguien? ¿No? Pues entonces no debe darse por aludido y su acusacion está por demas. ¿Sí? Pues entonces el Señor Arzobispo dice verdad, y está en su derecho para decirla. Dice verdad, porque los asuntos eclesiásticos son de su incumbencia y no de la del Sr. Dr. Aguilar, y metiéndose éste señor en tales asuntos se mete en asuntos ajenos, que es lo que significa el verbo entrometerse. Está en su derecho para decir esa verdad y calificar de tal modo al señor doctor, porque siendo el Señor Arzobispo el superior eclesiástico en la Metrópoli, y haciendo la calificacion de que se trata, en ejercicio de su carácter desempeñando su oficio, cumpliendo con sus deberes, le favorece la disposicion del artículo 648 del Código Penal que dice: "No se castigará como reo de difamacion ni de injuria..... II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber....."

El señor doctor se apresura á replicar á esta toral contestacion, al tiempo de impugnar el pedimento fiscal. Segun él, si bien es cierto que el artículo 648 fraccion II. del Có-

digo Penal, libra de la accion de injuria y difamacion al que manifestare su juicio sobre la conducta de otro, esto es, á condicion de que pruebe que obró en cumplimiento de sus deberes, y en el caso de su acusacion no existe tal prueba. La prueba que el señor doctor exige está en la misma causa y en su propia confesion, pues él mismo confiesa que los vecinos de Chalma dirijieron al Señor Arzobispo la solicitud que motivó el acuerdo. Elevada esta solicitud á la consideracion del prelado era deber de este contestar á ella, como contestó por medio del acuerdo que ha dado lugar á la acusacion. Luego está probado que el Señor Arzobispo, al acordar sobre el ocurso referido, obró en cumplimiento de su deber.

De lo dicho resulta: primero; que la palabra empleada por el Señor Arzobispo, y que el Sr. Don Aguilar quiere aplicarse, no tiene, en sustancia, otra significacion que ésta: *meterse en negocios ajenos*, y desde luego se comprende que tal concepto no entraña la injuria y difamacion que el acusador nos presenta con rasgos tan negros, con tamaños tan colosales, y trayendo en pos de sí tan funestas consecuencias: segundo; que aunque la palabra *entrometido* fuera injuriosa en sí misma, no constituiria delincuente al Señor Arzobispo, en el caso que la usó y por los motivos que la usó.

Pues estas, ó equivalentes, son las razones que el señor Juez inferior aduce en los considerandos que con tanta acritud censura el señor apelante en su informe. Oigamos al señor Juez: "que por lo que hace á la administracion espiritual, no está en las atribuciones del juzgado calificar si el Señor Arzobispo, en el ejercicio pleno de su autoridad como Jefe de la Iglesia Católica en México, ha tenido ó no razones bastante fundadas para designar al Dr. Aguilar con el calificativo de intruso, y como solo bajo éste aspecto pudo

dictarse por el Señor Arzobispo esa frase, supuesto que el referido acusado no hace alusion alguna á la propiedad del Santuario, debe inferirse lógicamente que esa palabra "INTRUSO," no implica bajo el aspecto legal un concepto injurioso ó difamante, pues como antes se ha dicho, la injuria y la difamacion tienen lugar (art. cit.) cuando la imputacion del hecho se refiere á un ciudadano cuyos derechos se vulneran; pero de ninguna manera cuando hace relacion á un eclesiástico, cuya conducta se reprocha bajo el aspecto de su carácter como tal."

El señor apelante, aislando los conceptos de este considerando, truncándolos otras veces, emprendió la tarea de combatirlos; hace decir al inferior lo que no ha pensado, desciende á disputas gramaticales, y quisiera encontrar motivos para presentar al señor Juez en la picota del ridículo. Yo confio en que la rectitud de los señores Magistrados, sabrá poner en su lugar estas apasionadas y virulentas agresiones, é interpretar el pensamiento del señor Juez 1º de lo Criminal, bien claramente manifestado en su auto.

Aparenta creer el señor apelante que segun lo que él llama la teoría del Juez, los Arzobispos, solo por serlo, tienen derecho de injuriar y difamar á sus clérigos y feligreses; y que los eclesiásticos, solo por serlo, en ningun caso pueden demandar de injurias, quedando reducidos á la condicion de párias y obligados á sufrir en paciencia todas las que recibían. Con este motivo vuelve á declamar invocando la Constitucion, las garantías individuales, los derechos de la naturaleza. Todo en vano, porque la teoría del señor Juez es pura y simplemente esta, que se conforma con la ley y la jurisprudencia: No se da la accion de injurias contra el superior que califica la conducta del inferior, ejerciendo su oficio y en cumplimiento de su deber.

Ni el Presidente de la República investido de facultades

extraordinarias, dice el señor apelante, puede tener las que el señor Juez atribuye al Señor Arzobispo. A propósito del Presidente de la República. Este Magistrado tiene, con arreglo á nuestra carta fundamental, la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos. Un dia, en uso de este derecho, el señor Presidente expulsa á un extranjero por pernicioso. ¿Tendrá el extranjero la accion de injurias contra el primer Magistrado de la República, porque le calificó de pernicioso? No, responderá todo el mundo. ¿Y por qué? Por la misma teoría del Señor Juez 1º de lo Criminal que tan ágríamente condena el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante.

El cuarto capítulo de acusacion, consiste, como he dicho, en que el Señor Arzobispo asienta en su acuerdo, que la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario, no le ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados. El acusador en su escrito de querrela dice, que en esto hay una difamacion pública, por cuanto á que el acuerdo se ha mandado comunicar; que él no está obligado á dar cuentas al Señor Arzobispo, y que á los solicitantes nada les interesaba saber si las rendia ó no.

Para examinar este punto, bueno será recordar las palabras relativas del acuerdo. Son estas: ".....de cuyas limosnas y objetos sagrados (del Santuario) no se nos ha dado cuenta hace mucho tiempo....." Es decir que el Sr. Arzobispo, siempre en ejercicio de su autoridad eclesiástica, expone á los solicitantes de Chalma, este otro motivo que le asiste, para no poder disponer nada en órden al Santuario, mientras que su jurisdiccion no esté expedita. No lo expone mas que á los solicitantes, pues el acuerdo en su principio dice así: "Hágase saber á los interesados....." y concluye: "Lo que comunico á usted como resultado de su ocurso referido, y á fin de que se sirva usted manifestarlo á las demas personas que suscriben dicho ocurso." Es decir: que no

se mande comunicar sino á aquellos á quienes debe ser comunicado. Desde luego se vé: 1º; que no hay intencion dolosa de parte del Señor Arzobispo al hablar de las cuentas; de manera que falta la condicion sin la cual no existe difamacion segun el artículo 642 del Código Penal: 2º; que el Señor Arzobispo al exponer, como otro motivo de su acuerdo, que hace mucho tiempo no le rinden cuentas, está ejerciendo su oficio y cumpliendo con su deber; de manera que lo ampara la disposicion del artículo 648 fraccion II á que antes me referí: 3º; que la publicidad del acuerdo, si lo ha habido, será obra de los solicitantes, á quienes se comunicó, ó de otros, mas no del Señor Arzobispo, que solo á aquellos lo mandó comunicar, y esto tambien obrando en ejercicio de su autoridad eclesiástica.

Respecto á que el acusador no tenga que dar cuentas al Señor Arzobispo, si es que se refiere á las de las limosnas y objetos sagrados, que son de las que habla el acuerdo, me parece que ni debo ocuparme de este punto, pues seria tan peregrino, tan ineficaz, que el Sr. Dr. Aguilar pretendiese que el Gobierno le regaló, juntamente con el Santuario de Chalma, el derecho de aplicar á su persona las limosnas que los fieles dan para el culto divino, que no puedo hacerle la injuria de suponerle tal pretension.

El quinto capítulo de la acusacion se refiere á los abusos de que el Señor Arzobispo habla en su acuerdo; abusos á que no quiere cooperar y que por las circunstancias de los tiempos no puede corregir.

Aquí encuentra otra vez motivo el acusador para declamar, para presentarse como víctima, pues que el Señor Arzobispo lo designa á los pueblos como un criminal digno del mas severo castigo, y provoca sobre él las iras de hombres fanáticos. "Ahí le teneis, dice el Arzobispo, ese es el culpable, ese es la causa de nuestros males, concedle, *ecce hó-*

mo, crucificadle" No seguiré al señor apelante en sus declamaciones. Para su tranquilidad me bastará asegurarle que no morirá como Cristo: la energía y vehemencia de su carácter me hacen comprender, que no ha nacido con vocación para el martirio. Por lo que hace al cargo, el señor Juez lo considera de éste modo: "que no es admisible el cargo que se fundó contra el Señor Arzobispo, tomado del propio acuerdo, respecto á que cuando le fuera posible atenderia las necesidades de los fieles sin dar lugar á abusos, á que no queria cooperar, por no poderlos desde luego prevenir ni corregir, porque como ya se ha dicho, esta manifestacion viene refiriéndose al carácter eclesiástico del encargado de administrar el Templo."

Me parece que el considerando del señor Juez 1º de lo Criminal, no puede estar mejor fundado, supuesto lo que ha dicho en los anteriores. El Señor Arzobispo en ejercicio de su autoridad eclesiástica, y refiriéndose, á la conducta de personas que le están sometidas, la califica de abusiva. No incurrir, pues, en delito, segun lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 648, fracción II del Código Penal.

Termino aquí la segunda parte de mi tarea. Creo haber probado que, ni en conjunto ni aisladamente, prestan mérito los conceptos del acuerdo del Señor Arzobispo de 22 de Noviembre del año próximo pasado, para calificarlo de injurioso y difamatorio para el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante. Por lo mismo, el auto del señor Juez 1º de lo Criminal de 13 de Marzo último, que declara que por no haber delito que perseguir, no hay mérito para continuar la averiguacion, está perfectamente fundado y debe confirmarse en todas sus partes.

Para concluir, paso á ocuparme de la nueva cuestion que en esta instancia promueve el señor apelante, sobre responsabilidades que atribuye al señor Juez mi representado.

En esta cuestion podré ser mas breve, supuesto que en la anterior he procurado sostener y fundar los considerandos del auto apelado, y aun me he anticipado á contestar á algunos cargos del acusador contra el señor Juez de la causa.

Concretando los cargos, como lo ha hecho el señor apelante al principio de su informe, los reduzco á los siguientes:

1º Que el señor Juez ha suplantado en sus considerandos, conceptos y palabras que no constan en la acusacion.

2º Que ha suprimido palabras de la ley que condenan al acusado.

3º Que se ha constituido en Juez jurado, declarando no haber delito que perseguir.

Respecto del primer cargo haré notar que el señor apelante, en la última parte de su informe, donde parece que debia precisar los motivos de sus acusaciones contra el señor Juez, no determina los conceptos y palabras que á su juicio hayan sido suplantados; pero como al impugnar los considerandos 1º y 3º los combate en el concepto de que en ellos hay suplantacion, estos mismos considerandos serán los que yo tomaré ahora como objeto de mi defensa.

El considerando 1º dice así: "Considerando, primero: que el actor funda su acusacion en los motivos siguientes. 1º Que el Sr. Labastida en el acuerdo á que se contrae el documento número 6, ha asegurado que la jurisdiccion espiritual de la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario de Chalma no se halla expedita." El acuerdo no habla de la jurisdiccion de la persona que se ha entrometido, sino de la del Señor Arzobispo; y así lo entiende perfectamente el señor Juez, como lo demuestran estas otras palabras de su tercer considerando: "que en cuanto al punto primero, referente á que al quejoso se le ha negado por el Señor Arzobispo el uso expedito de la jurisdiccion

espiritual, debe decirse que el promovente ha incurrido en un error al asentar tal aseveracion; pues de la redaccion misma del documento número 6, en que se funda el cargo, aparece lo contrario, esto es, que el Sr. Labastida es el que no se considera expedito en el ejercicio de su jurisdiccion espiritual, y así lo dice textualmente en las siguientes palabras: "*Hágase saber á los exponentes que nada podemos disponer en órden al Santuario de Chalma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion.*" Es, pues, un punto bien claro, que el Señor Arzobispo no se ha referido á jurisdiccion del entrometido, sino á la suya. Pero veamos si el señor Juez ha tenido razon, para entender que el quejoso acusaba al Señor Arzobispo de asegurar que la jurisdiccion del entrometido no estaba expedita.

Ya hice notar antes, al examinar el primer capítulo de la acusacion, que el Sr. Dr. Aguilar creyó conveniente y ventajoso, en su sistema de ataque, descomponer las proposiciones que forman el primer período del acuerdo, y, uniendo las palabras del principio con las del fin, formó una frase que no figura en dicho documento, y sí en la acusacion. La frase es esta: "*Que la jurisdiccion espiritual no se halla expedita por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario.*" La construccion irregular de esta frase le da un sentido ambíguo, y presta ocasion para entenderla de una de estas dos maneras: no estar expedita la jurisdiccion por culpa de la persona entrometida; ó bien, no estarlo por parte de la persona entrometida, que es lo mismo que decir, que no está expedita la jurisdiccion de esta persona. Así lo entendió el señor Juez y ya se vé que no le faltó razon.

Ahora bien; ¿qué gran fraude cometió con esto el señor Juez 1º de lo Criminal? ¿Qué intencion dolosa podia animarlo al aceptar la segunda inteligencia, mas bien que la

primera? ¿Acaso favorecer al acusado, como lo indica el acusador, librándolo del cargo de haber consignado en su acuerdo una frase dirigida al Sr. Dr. Aguilar, que es quien se da por aludido? No; porque, aceptando la primera inteligencia, el mismo cargo quedaba en pié, y quizá con mayor apariencia de gravedad. Además, el señor Juez, al examinar otros puntos de la misma acusacion, los considera en el supuesto de que las palabras ó conceptos de que se queja el acusador, se refieren realmente á él: luego es evidente que no llevaba la mira que se ha indicado.

El que, sin intencion fraudulenta, de una frase ambigua que se presta á dos sentidos, acepte uno de ellos, ¿comete suplantacion? ¿Incorre en algun delito? Es evidente que no. Pnes tal es el caso de la cuestion; y por lo mismo, debe concluirse que en este considerando nada aparece que constituya en responsabilidad al señor Juez en cuyo nombre hablo.

Por lo que respecta al tercer considerando del auto apelado, el acusador encuentra la suplantacion en las siguientes palabras del señor Juez: "*Que ese temor á que se refiere el Sr. Arzobispo Labastida, está suficientemente justificado por la confesion misma del acusador, pues desde el escrito de querrela aparece que las órdenes que en otra época dictó el prelado para que el presbítero D. Antonio Caballero, se encargara del servicio del Templo, no fueron obsequiadas.*" Como se vé, aquí ninguna palabra, ninguna cláusula de la acusacion se toma para sustituirla fraudulentamente con otra, que es en lo que consiste la suplantacion. El señor Juez habla por su cuenta, sin poner en boca del acusador ninguno de los conceptos que él emite. En estos conceptos, lo que hace es, una justa apreciacion de los vertidos por el querellante en su acusacion; y no hay duda que de lo que el Sr. Dr. Aguilar ha referido, primero en su escrito de 20